RECURSO DE REVISIÓN: 157/2019 S.S.
ACTOR: **********1
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
AUTORIDAD SUSTITUTA: FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintiuno, por la otrora Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientoas Civiles para el Estado de Baja California.

Sala: Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Juzgado: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión: Comisión del Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Fiscal: Fiscal de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes de primera instancia.

1. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, **********1, promovió juicio de nulidad contra la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva, con número de expediente **********2.

2. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda de nulidad, ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. En proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Comisión contestando la demanda instada en su contra.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda.

5. Luego, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala tuvo a la Comisión dando respuesta a la ampliación de demanda del actor.

6. Seguido el juicio en todas sus etapas, el diez de febrero de dos mil veintiuno, la Sala dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Comisión en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia en comento.

8. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Fiscal, en su calidad de autoridad sustituta, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de origen.

9. Luego, en auto de veintiocho de febrero de veintidós, el Presidente del Pleno del Tribunal, admitió los dos recursos precitados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

10.En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11.Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los escritos presentados por el Titular de la Fiscalía y la suplente por ausencia de la Comisión de Régimen Disciplinario para los miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el cual se les tuvo señalando cuentas de correo electrónico para su notificación y autorizando delegados; además, se tuvo por recibido escrito del actor solicitando se resolviera en alzada. Por lo que, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12.Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

13.**COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción IV de la Ley del Tribunal.

10.**OPORTUNIDAD.**

11.El recurso de revisión de la Comisión se interpuso oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se le notificó por oficio el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y surtió efectos al día hábil siguiente al en que fue hecha, conforme al artículo 52 y 53 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de abril al cuatro de mayo de julio del año referido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12.Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veinticuatro y veinticinco de abril y, primero y dos de mayo, por corresponder a sábado y domingo.

13.Por tanto, si el recurso de revisión de la **Comisión** fue presentado ante el Juzgado Segundo el día treinta de abril de dos mil veintiuno, su interposición fue **oportuna**.

14.Por otra parte, el recurso de revisión de la **Fiscal** resulta **extemporáneo**, debido a que la sentencia de mérito se le notificó por oficio el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y surtió efectos al día hábil siguiente al en que fue hecha, veinte del mismo mes y año, conforme al artículo 52 y 53 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de abril al cuatro de mayo de julio del año referido.

15.Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veinticuatro y veinticinco de abril y, primero y dos de mayo, por corresponder a sábado y domingo.

16.Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado por la Fiscalía ante el Juzgado Segundo el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, su interposición fue inoportuna, por tanto, el recurso resulta improcedente, ya que se presentó fuera del plazo previsto por la Ley del Tribunal, acorde a lo establecido en el artículo 40 fracción IV de la Ley del Tribunal.

17. No es obstáculo para declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido, en virtud de que los proveídos de tal naturaleza no causan estado al ser acuerdos de trámite en los cuales se pronuncia realizando un examen preliminar, por tanto, el Pleno está en aptitud de pronunciarse al respecto y desechar el recurso.

18.Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59 9/90, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

[1]Registro digital: 207229
Instancia: Tercera Sala

VERSIÓN PÚBLICA

19. En las relatadas condiciones, se declara **improcedente el recurso de revisión** interpuesto por la **Fiscal** y, en consecuencia, **SE DESECHA**.

20.**LEGITIMACIÓN.** La Comisión, acude al presente recurso por conducto de su delegada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

21. **********1, entabló demanda de nulidad ante la Segunda Sala, en la cual impugnó la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve contenida en el oficio **********2 emitida por la Comisión, que lo separó definitivamente del cargo de policía ministerial.

22. Finalmente, el diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado.

Argumentos de agravio.

23. La Comisión señala en su único agravio los siguientes argumentos contra la sentencia definitiva.

a) En la sentencia no se realizó un análisis exhaustivo de las constancias de notificación contenidas en las copias certificas del expediente **********2, pues de haberlo hecho hubiese advertido que se realizaron conforme a lo establecido en los artículos 174, 176, 177 y 178 de La ley de Seguridad Pública.

b) La sentencia impugnada resulta carente de congruencia y exhaustividad, contraviniendo lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y 82 de la Ley del Tribunal.

Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: 3a. 59 9/90
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 249
Tipo: Jurisprudencia
REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ESTUDIO DE LA REVISIÓN

24.¿La recurrente refutó las razones de la Sala para declararla nulo el acto impugnado?

25.Criterio.

26.Son inoperantes los agravios de la recurrente, debido a que no combate eficazmente la sentencia de la Sala, la cual es el objeto de control en este recurso.

27.Justificación.

28.En principio, debe decirse que la recurrente no controvierte las razones por las cuales se declaró nula la resolución combatida (siendo que la sentencia es el objeto de control en el recurso de revisión).

29.En efecto, la Sala consideró, en esencia, que las notificaciones tanto de la resolución impugnada como del acuerdo de inicio se realizó por estrados, sin satisfacer las formalidades del procedimiento en materia de notificaciones, pues en las diligencias la autoridad notificadora no se cercioró que efectivamente estuviera en el domicilio del actor ni que se hubiese constituido efectivamente en el **********3.

30.Además, refiere la Magistrada que no se realizó una circunstanciación de que efectivamente no hubiese nadie en el domicilio del actor.

31.Por tanto, los argumentos de la Comisión son meras afirmaciones, las cuales no resultan suficientes para controvertir las razones plasmadas en la sentencia recurrida.

32.Por tanto, los agravios planteados por la recurrente deben calificarse como inoperantes en términos de la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, que se reproduce enseguida:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

VERSIÓN PÚBLICA

> Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

33.En mérito de lo anterior, quedan intocados los motivos y fundamentos en que la Sala fundamentó su determinación judicial y por ello es que siguen rigiendo al no haber sido refutados por la parte contendientes.

34.Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **desecha** el recurso interpuesto por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado De Baja California.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintiuno, por entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	**"ELIMINADO:** Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 157/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.--------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.